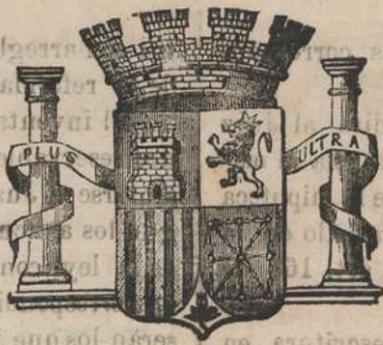


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Reglamento General para la ley hipotecaria.

(Continuacion.)

§ 2.º

DE LA HIPOTECA DOTAL

Art. 120. La hipoteca especial que, según el núm. 3.º del artículo 169 de la ley, deberá prestar el marido por los bienes muebles, semovientes, dinero ú otros no hipotecables, que se le entreguen por azon de matrimonio con obligación de devolverlos ó en escritura pública separada.

Art. 121. En toda escritura dotal se hará necesariamente mención de la hipoteca que se haya constituido ó se trate de constituir, en instrumento separado, ó bien de la circunstancia de no quedar asegurada la dote en dicha forma por carecer el marido de bienes hipotecables. En este último caso declarará el marido formalmente que carece de dichos bienes, y se obligará á hipotecar los primeros inmuebles que adquiera, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 186 de la ley.

La mujer mayor de edad, que sea dueña de los bienes que hayan de darse en dote y tenga la libre disposición de ellos, podrá no exigir al marido la obligación establecida en el párrafo que antecede; pero en tal caso deberá enterarle se su derecho el Notario, y expresarlo así en la escritura bajo su responsabilidad.

Art. 122. El marido á cuyo favor no tuviesen inscritos los bienes inmuebles pertenecientes á la dote estimada de su mujer no podrá

ejercer respeto á ellos ninguno acto de dominio ni de administración.

Art. 123. El Registrador, siempre que haga la inscripción de dote estimada de bienes inmuebles á favor del marido, según el artículo 174 de la ley, hará constar necesariamente que queda constituida la hipoteca, aunque la escritura no contenga estipulación expresa de aquella.

Art. 124. La inscripción de los bienes inmuebles que formen parte de la dote estimada expresará, en lo que sean aplicables, las circunstancias que determina este reglamento para las inscripciones en general; y además, en el caso de que proceda según la ley hacer las inscripciones extensas, las siguientes:

1.º El nombre de la persona que constituya la dote, y el carácter con que lo haga.

2.º Expresión de estar concertado ó de haberse verificado ya el matrimonio, y en este último caso la fecha de su celebración.

3.º Los nombres, apellidos, edad, estado y vencidad de los cónyuges, y la profesión del marido, si constare.

4.º Expresión de haberse constituido dote estimada, y su cuantía.

5.º La circunstancia de constituir parte de dicha dote la finca objeto de la inscripción.

6.º El valor que se haya dado á la misma finca para la estimación de la dote, expresándose si esto se ha hecho de comun acuerdo ó con intervención judicial.

7.º La entrega de la dote al marido.

8.º Las condiciones que se hayan estipulado en el contrato dotal y que afecten al dominio del marido en la misma finca.

9.º Expresión de la adquisición del dominio por el marido con sujeción á las leyes y las condiciones particulares que se hayan estipulado.

10.º Indicación de quedar constituida ó inscrita la hipoteca legal sobre la finca.

Art. 125. La inscripción de la hipoteca que constituya el marido sobre los bienes inmuebles de su propiedad á favor de la mujer, siendo estimada la dote, expresará en lo que sean aplicables las circunstancias exigidas para las inscripciones en general, y además en el caso de proceder, con arreglo á la ley, las inscripciones extensas las siguientes:

1.º El concierto ó la celebración del matrimonio, con expresión de la fecha de uno ú otra.

2.º El nombre, apellido, domicilio, edad y estado anterior de la mujer, si constare.

3.º Relacion de los documentos en que se haya constituido la dote ofreciendo las arras, y hecho constar la entrega al marido de los bienes dotalés ó parafernales, expresión de las obligaciones que por dichos conceptos haya aceptado cada uno de los contrayentes.

4.º El nombre, apellido, domicilio y representación legal de la persona que haya constituido la dote, declarando que esta es estimada y y que el Notario dá fé de su entrega.

5.º En el caso de constituirse también la hipoteca por arras ofrecidas ó por bienes parafernales entregados, la declaración que unas ú otras se consideran como aumento de la dote, y que el Notario dá fé de la entrega de los parafernales.

6.º El importe total de la dote, el de los parafernales y el de las arras, con la estimación que en junto se haya dado á los bienes de cada especie que se entreguen en pago, considerando como especies diferentes los inmuebles, las alhajas de oro, plata y piedras preciosas, los títulos y documentos de crédito público ó privado, los muebles, semovientes y ropas, y dinero efectivo.

7.º El nombre, apellido y carácter legal de la persona que haya exigido la hipoteca dotal; y en el caso de haber mediado para constituir la providencia judicial, la parte dispositiva de esta, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, y el del Secretario que la autorice.

8.º La aceptación y declaración de suficiencia de la hipoteca, y la expresión de la cantidad de que responda la finca en la distribución dada, según el título, entre los bienes hipotecados, por el que constituya la dote ó haya exigido dichas hipotecas, ó deba en su caso calificarla, y si se hubiere promovido sobre eno expediente judicial, la providencia que haya recaído, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, y el del Secretario que la autorice.

Art. 126. Cuando la dote ó los bienes parafernales se entregaren al marido con la calidad de inestimados, y si estuviere inscrita su propiedad á favor de la mujer, se se hará constar dicha entrega por medio de una nota al margen de la referida inscripción, aunque esté en los libros antiguos, concebida en estos términos:

«La finca de este número....., inscripción núm....., ha sido e

tregada á D. A...., como marido de Doña B....., sin apreciar (ó apreciada en pesetas....), en concepto de dote inestimada, constituida por D. C.... en escritura pública otorgada en.... á tal fecha ante el Notario D. D...., ó bien en concepto de bienes parafernales de dicha señora y como aumento de la dote constituida. (Fecha y media firma.)»

Art. 127. La hipoteca que constituya el marido sobre sus propios bienes en seguridad de la devolución de los muebles ó semovientes entregados como dote inestimada, ó como parafernales, ó aumento de dote de igual especie, se inscribirá con arreglo á lo dispuesto en este reglamento para las inscripciones en general en los registros especiales de las fincas sobre las que se constituya la hipoteca.

Art. 128. Las inscripciones de que trata el artículo anterior expresarán las circunstancias requeridas en la dote estimada, con la única diferencia de hacer constar la inestimación de la misma dote, y que el aprecio de los bienes no ha tenido más objeto que fijar la cantidad de que deberá responder la finca, en el caso de que no subsistan ó no puedan devolverse los mismos bienes al tiempo de su restitución.

Art. 129. Si los bienes dotales inestimados no estuvieren inscritos á favor de la mujer al tiempo de constituirse la hipoteca dotal, se hará dicha inscripción á su favor en la forma ordinaria y con las circunstancias expresadas en el art. 124 de este reglamento, excepto la 4.ª, 6.ª y 9.ª; pero haciendo mención en su lugar de la naturaleza inestimada de la dote, y de que el dominio continúa en la mujer con sujeción á las leyes.

Hecha la inscripción en esta forma, se omitirá la nota marginal prevista en el art. 126 de este reglamento.

Art. 130. Los bienes que con arreglo á fueros y costumbres pertenecieren á comunidad conyugal se inscribirán como propios de ambos cónyuges.

Si estuvieren inscritos á favor tan solo de alguno de ellos, se hará constar aquella circunstancia por medio de una nota marginal.

Art. 131. Cuando el Ministerio fiscal tuviere noticia de haberse entregado dote al marido de alguna mujer huérfana y menor de edad sin la hipoteca correspondiente, habiendo bienes con que constituiría, practicará las diligencias necesarias para averiguar si dicha mujer tenía ó no curador. Si lo tenía, pondrá el hecho en conocimiento del Juez ó Tribunal que le haya discernido el cargo para que

adopte las providencias correspondientes.

Si no lo tenía, acudirá al Juez ó Tribunal para que compela al marido á la constitución de la hipoteca legal, procediendo para ello en la forma prevenida en el art. 166 de la ley.

Art. 132. En toda escritura en que se enajenen, graven ó hipotequen bienes dotales ó afectos á hipoteca dotal se hará mención de haberse cumplido las formalidades que para tales enajenaciones ó gravámenes exigen, según los casos, los artículos 188 y 189 de la ley.

Si por ser ámbos cónyuges mayores de edad bastare para la validez de dichos actos su libre y común consentimiento, les hará el Notario la advertencia prevenida en el art. 121, y expresará en la escritura haberlo verificado si el marido no subrogase con otra hipoteca la que haya desaparecido, ó no se obligare á hacer dicha subrogación con los primeros inmuebles que adquiriera, declarando que á la sazón no los tiene.

Cuando por ser menor la mujer deba verificarse la enajenación ó gravamen con intervención judicial, no permitirá el Juez ó Tribunal que se consuma el contrato sin que previamente se haya constituido la nueva hipoteca.

Art. 133. Los Notarios darán cuenta á los Registradores, y estos á su vez á los Presidentes de las Audiencias en la forma prevenida en los artículos 117 y 119, de las escrituras que ante ellos se otorguen, enajenando ó gravando bienes dotales, sin la subrogación de hipotecas correspondientes, por medio de las circunstancias indicadas en el párrafo segundo del artículo anterior.

§ 3.º

DE LAS HIPOTECAS POR BIENES RESERVABLES Y DE PECULIO.

Art. 134. Lo dispuesto en el art. 199 de la ley será aplicable á la madre cuando tenga potestad sobre sus hijos. Los maridos de la misma en segundas ó ulteriores nupcias no estarán obligados á constituir las hipotecas en los casos respectivos á que se refieren los artículos 200, 201 y núm. 3.º del 168 de la ley hipotecaria en virtud de las alteraciones hechas en la dote matrimonial.

La hipoteca legal que, conforme al núm. 2.º del art. 168 de la ley, se establece en favor de los hijos sobre los bienes de sus padres para la seguridad del peculio, se entenderá limitada á los casos en que la administración y usufructo de dicho peculio corresponda á es-

tos con arreglo á las prescripciones de la referida ley de matrimonio.

El inventario y tasación de bienes reservables que deberán presentarse al Juzgado ó Tribunal, según los artículos 194 y siguientes de la ley, con objeto de constituir la correspondiente hipoteca legal, serán los que judicial ó extrajudicialmente se hubieren practicado; y si no existieren de esta especie, los que el padre ó en su caso la madre forme por sí, haciendo constar el valor de los bienes con testimonio de la adjudicación que de ellos se le hubiere hecho, y en su defecto por certificación de peritos ó por capitalización al tipo que se acostumbre en cada lugar.

Art. 135. Los títulos que deberá presentar el padre ó la madre para acreditar el dominio de los bienes que ofrezcan en hipoteca serán por lo menos de su última adquisición, y una certificación del Registrador de la cual conste la propiedad y cargas de dichos bienes.

Cuando el valor de los mismos no resultare de los documentos indicados, se presentarán otros fehacientes que acrediten dicho valor.

Art. 136. Debiendo contarse el término de noventa días para la presentación del expediente á que se refiere el art. 196 de la ley desde que los bienes adquieren el carácter de reservables, cuando estos no existan al tiempo de celebrarse el segundo matrimonio y sean adquiridos después, deberá contarse dicho término desde el día de su adquisición.

Art. 137. Cuando sean la madre y el segundo marido, en su caso, los que deban constituir la hipoteca, se practicarán en nombre de ámbos todas las diligencias para la formación del expediente prevenido en el artículo 194 de la ley, firmando una y otro el inventario de los bienes reservables y la relación de los que ofrezcan una garantía, y notificándose á los dos las providencias que se dicten.

Art. 138. Extendida el acta de constitución de la hipoteca, y aprobada por el Juez ó Tribunal, se darán al padre ó á la madre dos copias autorizadas de ella y del auto de aprobación con el fin de que, presentadas ámbas en el Registro, se hagan con arreglo á ellas las inscripciones correspondientes, quedando una archivada en él y devolviéndose la otra al Juzgado ó Tribunal con la nota de inscripción. Si el padre ó la madre se negare á recibir dichas copias ó á presentarlas en el Registro, el Juez ó el Tribunal las remitirá de oficio, mandando hacer en su virtud las inscripciones.

En la misma forma procederá el

Juez ó el Tribunal si á los treinta días de entregadas las copias no devolviese una el padre ó la madre al Juzgado ó Tribunal, con nota firmada por el Registrador de quedar inscrita la hipoteca.

Art. 139. Para hacer constar en el Registro de la propiedad la calidad de reservables que tuvieren las fincas, se pondrá nota al margen de la correspondiente inscripción de dominio en estos términos:

«La finca de este número....., inscripción núm....., es reservable á favor de D. A..... y Doña B..... hijos de D. C..... y Doña D....., según el expediente seguido en el Juzgado ó Tribunal de.... para hacer constar y garantizar los bienes reservables de dichos hijos, en cuyo expediente se extendió acta de constitución de hipoteca, aprobada por el Juez ó Tribunal, y su copia fué presentada en este mi Registro en tal día y hora, según el asiento número.... folio... tomo.... del Diario, y la devolvió con la nota de estar registrada. (Fecha y firma.)»

Art. 140. El acta de constitución de hipoteca para la seguridad de bienes reservables expresará las circunstancias de la hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.ª La fecha en que el padre ó la madre que la constituyan haya contraído nuevo matrimonio.

2.ª En el caso de hipotecarse bienes de la madre y de su nuevo marido, expresión de los que pertenezcan á cada uno.

3.ª El nombre y apellido del cónyuge difunto y la fecha de su muerte.

4.ª Los nombres y la edad de cada uno de los hijos que tuviesen derecho á la reserva.

5.ª El título en que se funde este derecho.

6.ª Relación y valor de los bienes reservables.

7.ª Expresión de haberse instruido el expediente prevenido en el art. 194 de la ley, y á instancia de quién, ó en el 165 si el mismo hijo hubiese exigido la hipoteca.

8.ª En la inscripción se indicará en resumen, la parte dispositiva de la providencia que se haya dictado aprobando el acta.

9.ª Si entre los bienes reservables hubiese algunos inmuebles, se expresará que aseguran las cantidades de sus respectivos aprecio, con separación de la hipoteca que constituya el padre ó madre sobre sus propios bienes.

10. Si el Juez ó Tribunal hubiese admitido la hipoteca, pero declarando su insuficiencia, se hará así constar, y que queda obligado el padre ó la madre á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera.

La inscripcion del acta se hará, en cuanto á los inmuebles reservables, con sujecion á lo dispuesto en el art. 139; y en cuanto á los que hipoteque el padre ó madre, con las circunstancias que debe contener la hipoteca voluntaria, y las 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 9.ª de este artículo, é indicacion de que se ha presentado el acta en el Registro y se devuelve con nota expresiva de los asientos que en su virtud se hayan hecho.

Art. 141. Cuando todos los bienes reservables fuesen inmuebles, el Registrador se limitará á cumplir lo ordenado en el artículo 139 de este reglamento.

Art. 142. Los que inscriban á favor de un hijo de familia la propiedad de bienes inmuebles, que por la ley constituyan su peculio, harán constar esta circunstancia en la misma inscripcion, expresando la procedencia de dichos bienes.

Quando se omite esta circunstancia en la inscripcion, deberán pedir que se haga constar por medio de una nota marginal puesta á la misma, los que tienen derecho segun la ley, para exigir que en su caso se constituya hipoteca para la seguridad del peculio.

Art. 143. La hipoteca para la seguridad del peculio solo podrá exigirse y deberá prestarse por los bienes no inmuebles que hagan parte de él y administren los padres.

Se continuará.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular.

La Seccion española de la Asociacion internacional de socorro á heridos en campaña, cuyos beneficios ha hecho extensivos á todos los heridos en las luchas civiles que por desgracia puedan ocurrir; adoptando como distintivo que usarán los asociados, cuando tengan necesidad de ejercer sus funciones, *un brazal y una esclavina blanca, con cruz roja sobre el brazo izquierdo*, así como sus casas de socorro *una bandera blanca tambien, con la cruz roja*, ha solicitado de S. A. el Regente del Reino que se la dé á conocer, como ya se ha hecho á las de Madrid, á todas las fuerzas populares de España. Y S. A., teniendo en cuenta el objeto benéfico de dicha Asociacion, y considerando las ventajas que de ella podrá obtener en ocasiones dadas los Voluntarios de la Libertad, ha tenido á bien resolver que por los Gobernadores de provincia se haga saber á las fuerzas ciudadanas de la suya respectiva la existencia, objeto y

distintivos de la citada Asociacion, tratando de inculcar á todos el respeto que merece institucion tan humanitaria.

De órden de S. A., comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1017.

Seccion de Fomento.

Don Antonio Martin, vecino de esta ciudad, de profesion empleado, y de treinta años de edad, habitante en la calle de Carreteras, núm. 33, ha presentado á las tres y diez minutos de la tarde del dia veinte y seis del actual, solicitud de registro de sesenta pertenencias de la mina titulada Teodoro, de mineral fosfato calizo, sito en el parage que llaman del cerro Valacio, terreno secano, del comun de vecinos, término de Fuente Obejuna, lindante al N. con el camino que vá á Argallon, al O. con la cañada de Ornajo, al S. con el camino del Pilar Seco, y al E. con cerro Valacio.

La designacion que hace es la siguiente.

Se tendrá por punto de partida un mojón relacionado por dos visuales; la 1.ª á lo alto del cerro de la Zorrera con 124 grados; la 2.ª á lo alto del cerro de San José el viejo con 40 grados. Desde él se medirán en direccion N. 200 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde esta hacia E. 750 metros, fijándose la 2.ª; desde esta en direccion S. 400 metros y se fijará la 3.ª; volviendo á salir del punto de partida en direccion S. 200 metros, fijándose la 4.ª; desde esta hacia el O. 750 metros y se fijará la 5.ª; y desde esta última en direccion N. 400 metros fijándose la 6.ª; quedando formado un rectángulo cuyo lado mayor será 1500 metros y el menor de 400.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo veinte y tres de la ley de seis de Julio de mil ocho-

cientos cincuenta y nueve, y á los efectos que previene el veinte y cuatro de la misma.

Córdoba 27 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,

Julian de Zugasti.

Núm. 1024.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de órden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura de José Fernandez Cabrera (a) Judas, vecino de Pozoblanco, el cual se ha fugado en el tránsito de esta ciudad á Tarragona, donde iba á extinguir en aquel correccional la condena que se le impusiera en la causa que se le siguió por homicidio, y caso de ser habido será conducido con las seguridades convenientes á disposicion del Juzgado de Pozoblanco.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1870.

El Gobernador,

Julian de Zugasti.

Diputacion provincial de Córdoba.

La Diputacion Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 18 de Setiembre de 1869, ha acordado, en sesion de 6 del corriente, proveer, por medio de concurso, la plaza de Arquitecto de esta provincia, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 5000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Diputacion en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», debiendo acompañarlas de los documentos que justifiquen en los interesados las circunstancias prescritas en el artículo 12 del citado Decreto, y de los demás que demuestren los méritos y servicios especiales que en los mismos concurren.

Córdoba 22 de Noviembre de 1870.—El Presidente Interino, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1012.

Alcaldia constitucional del Montoro.

Don Bartolomé Romero Gonzalez, de Canales, Alcalde primero Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Montoro.

Hago saber: que debiendo ya procederse por la junta pericial de esta ciudad á la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que se imponga en esta poblacion en el año económico de mil ochocientos setenta y uno, á mil ochocientos setenta y dos, pre-

venengo á todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos y en su defecto á sus depositarios, administradores y encargados que en el preciso término de treinta dias presenten por duplicado en esta Secretaria del Ayuntamiento las relaciones que determina el Real decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, en el concepto de que los que no lo verifiquen pierden el derecho de reclamar de agravios por el que involuntaria ó equivocadamente pueda inferirseles.

Y como sea preciso y conveniente que en dichas relaciones se de conocimiento de la variacion de rentas de colonos y de cuantas reformas deba sufrir la riqueza contributiva de cada contribuyente por efecto de las traslaciones de dominio, deben tener presente los interesados, que por el último concepto no se autorizará alteracion alguna en el amillaramiento sin previa exhibicion de los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la propiedad, y con la nota de estension ó de pago del impuesto hipotecario, pues que de lo contrario la junta no puede autorizar dicha traslacion y continuará figurando en el amillaramiento el vendedor, segun está prevenido por la órden comunicada por la Direccion general de contribuciones en 17 de Diciembre del año anterior que se halla inserta en el número 199 del *Boletín oficial*, correspondiente al dia 4 de Enero del corriente año.

Y para la debida y general inteligencia se publica y fija el presente.

Montoro á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Bartolomé Romero.—De órden de dicho Sr., Ildefonso Medina, Secretario.

Núm. 1019.

Alcaldia popular de Obejo.

Don José Barrios, Alcalde popular de esta villa de Obejo.

Hago saber: que debiendo procederse por la junta pericial de esta villa á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, que ha de servir de base para la derrama del año económico próximo venidero de mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos se-

tenta y dos, he acordado en conformidad á lo que se previene en el Real decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco que todos los contribuyentes presenten en esta Secretaria de Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado que en dicho Real decreto se establece, señalándose como término para ello el de treinta dias, contados desde esta fecha con arreglo á lo dispuesto en el artículo veinte y cuatro; en la inteligencia que el que no lo verifique por apatía á descuido, además de imponerle las penas que el mismo señala pierde por ello el derecho de reclamar de agravios en el caso que involuntariamente pueda incurrirse.

Lo que hago público á vecinos y hacendados forasteros para que nadie alegue ignorancia.

Obejo veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta. — El Alcalde, José de Barrios. — Antonio Garcia Olivares, Secretario.

Núm. 4018.

Aldia constitucional de Fuente Tójar.

Don Juan Barea Sanchez, Alcalde constitucional de esta poblacion de Fuente Tójar.

Hago saber: que para proceder á la formacion del amillaramiento para el año económico de mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos setenta y dos, prevengo á todos los contribuyentes enclavados en esta jurisdiccion, tanto vecinos como forasteros, que en el término de treinta dias presenten relacion jurada de su riqueza por inmuebles, cultivo y ganaderia, para evitar los perjuicios que son consiguientes por la falta de este requisito tan recomendado por la ley, pues trascurrido dicho plazo se dará principio á tan penoso trabajo y la persona que no cumpla con este deber podrá infringirse algunos perjuicios sin tener opcion á reclamarlos por la falta de prestar dichos conocimientos para su mayor claridad.

Y con el fin de que llegue á noticia de todos y no se alegue de ignorancia se publica y fija el presente.

Fuente Tójar á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos setenta. — El Alcalde constitucional, Juan Barea. — Por mandado de dicho Señor Alcalde, Rafael Ontiveros, Secretario.

Núm. 1013.

Aldia popular de la Carlota.

Don Juan Fernandez, Alcalde primero popular de esta villa.

Hago saber: que debiendo darse principio por la junta pericial de esta villa á las operaciones del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de la misma, para el año próximo de mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos setenta y dos, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de indicado periodo, los vecinos y hacendados forasteros de este término municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán sus relaciones juradas en esta Secretaria de Ayuntamiento en el término improrogable de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y para la debida publicidad se anuncia el presente.

La Carlota á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta. — Juan Fernandez. — Francisco Medel, Secretario interino.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'38 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilogramo.
- Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo.
- Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.
- Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.
- Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.
- Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.
- Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.
- Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.
- Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.
- Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, a 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decalitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro.

Nota. — *Reses degolladas ayer.*

Vacas.	144
Carneros.	526
Corderos lechales.	191
Terneras.	29
Cabritos.	31
Cerdos.	267
Total.	1,488

Su peso en libras ... 137.182.--
Idem en kilogramos.... 63.116'480.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Noviembre de 1870. — El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ANUNCIOS.

Libramientos, Cartas de pago y Cargares municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Tratado del cultivo del olivo en España, y modo de mejorarlo, por don José Hidalgo Tablada.

Un tomo de 324 páginas con 29 grabados. Se halla de venta en la libreria de Cuesta, Carretas 9, á 16 reales.

En Provincias 18 reales, remitiendo su importe en libranza á dicha libreria.

El tratado de cultivo de la vid, por el mismo autor, se vende en la citada libreria á 18 reales en Madrid y 20 en Provincias. 3-2

Venta de encinas.

En la Campiñuela alta, término de esta capital, se han señalado para su corta y venta 847 encinas y chaparros, cuya enagenacion será por subasta pública y pujas á la llana, que tendrá efecto el dia primero de Diciembre próximo á las doce de su mañana en la casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias número 5, donde pueden enterarse del pliego de condiciones los que quieran interesarse en su adquisicion. 12=6

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Córdoba.—1870.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San, Fernando, 34.